Dictamen con relación a una consulta de un consejo comarcal sobre la revelación del contenido de las diligencias de embargo de bienes inmuebles.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un consejo comarcal en el que plantea si en las diligencias de embargo de bienes inmuebles se puede hacer constar el nombre y el derecho de todas las personas relacionadas con la finca embargada, así como el régimen matrimonial del esposo/a del deudor/a, teniendo en cuenta su notificación a varias personas.

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

I

(...)

II

El Consejo Comarcal plantea, en su escrito de consulta, si en las diligencias de embargo de bienes inmuebles se puede hacer constar el nombre y el derecho de todas las personas relacionadas con la finca embargada, así como el régimen matrimonial del esposo/a del deudor/a, de acuerdo con los datos que constan en el Registro de la Propiedad, o bien si solo pueden constar los datos de la persona deudora.

Señala que el régimen de notificaciones en materia tributaria es el previsto en la legislación de procedimiento administrativo con las especialidades establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (en adelante, LGT), por lo que también hay que tener presente las previsiones del artículo 40.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPACAP), según el cual:

> "5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado."

A la vista de estas previsiones, el Consejo Comarcal cuestiona si las personas a las que se notificará la diligencia de embargo pueden tener acceso a los datos personales que constan en ella o bien si habría que adoptar alguna medida al respecto.

A esta cuestión nos referimos en los apartados siguientes de este dictamen.

III

Dados los términos en los que se formula la consulta, hay que recordar, de entrada, que cualquier tratamiento (artículo 3.c de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal [en adelante, LOPD]) que el Consejo Comarcal realice de los datos de personas físicas (artículo 3.a de la LOPD) en relación con los expedientes de apremio administrativo de deudas tributarias respetará los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales.

El artículo 4.1 de la LOPD establece que “los datos de carácter personal solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido”.

En la misma línea, el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, general de protección de datos (en adelante, RGPD), aplicable a partir del próximo 25 de mayo de 2018, establece que “los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”.

De conformidad con este principio de minimización, los datos personales que se hagan constar en la diligencia de embargo serán los mínimos necesarios para el cumplimiento de la finalidad a la que responde.

En este sentido, hay que hacer referencia a la LGT, antes citada. De acuerdo con su artículo 160.2, el cobro o la recaudación de la deuda tributaria puede realizarse en periodo voluntario —mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la misma LGT—, o bien en periodo ejecutivo —mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio—.

El artículo 167 de la LGT, relativo al procedimiento de apremio, establece, en su apartado 4, que “si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”

Respecto a la práctica de este embargo de bienes, la LGT determina el orden que debe seguirse (artículo 169), y prevé, en su artículo 170.1, que “cada actuación de embargo se documentará en diligencia (...)”.

La diligencia de embargo, por lo tanto, se configura como el documento que se expide, en el marco del procedimiento de apremio, para documentar el embargo de los bienes y derechos que ostenta el obligado tributario, dado que es este quien mantiene una deuda con, en este caso, la hacienda local.

El Reglamento general de recaudación, aprobado por el Real decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR), en desarrollo de las previsiones de la LGT antes mencionadas, concreta, entre otros aspectos, la información que constará en las diligencias de embargo.

En concreto, a los efectos que interesan en el presente caso, hay que hacer referencia a su artículo 83, que establece:

> “1. El embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos se efectuará mediante diligencia, que especificará las circunstancias siguientes:
>
> a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa del titular y, en su caso, del poseedor de la finca embargada, número de identificación fiscal de ambos y cuantos datos puedan contribuir a su identificación.
> b) Si se trata de fincas rústicas: naturaleza y nombre de dicha finca, término municipal donde radique y situación según se nombre en la localidad, linderos, superficie y cabida, e identificación registral y catastral, si constan.
> c) Si se trata de fincas urbanas: localidad, calle y número, locales y pisos de que se componen, superficie, e identificación registral y catastral, si constan.
> d) Derechos del obligado al pago sobre los inmuebles embargados.
> e) Importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y

costas, con la advertencia de que podrá extenderse a los intereses que puedan devengarse hasta que concluya la ejecución y a las costas de esta.
f) Advertencia de que se tomará anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad a favor del Estado o, en su caso, de la entidad u organismo titular del crédito que motiva la ejecución.
g) De constar fehacientemente, estado civil y régimen económico del matrimonio.

(…)".

De este precepto se infiere que en las diligencias de embargo de bienes inmuebles deberá hacerse constar básicamente información relativa al obligado tributario (el deudor) propietario del bien inmueble embargado. Solo para el caso de que, a pesar de ser propietario, no ostente la posesión, la normativa prevé que se haga constar también información sobre esta persona, si bien limitada a sus datos identificativos.

La inclusión en la diligencia de embargo del conjunto de información personal a que se refiere este artículo del RGR se adecuaría a la legislación de protección de datos, en la medida en que se trataría de información adecuada y pertinente para el correcto desarrollo de la actuación de embargo por parte de la hacienda local.

Obviamente, es necesario recoger la identidad del obligado tributario, dado que es respecto a su patrimonio que se efectúa el embargo. Precisamente porque la actuación se efectúa contra sus bienes, también sería pertinente, en su caso, hacer constar la identidad de la persona que los posee.

Hay que apuntar, respecto a esta información identificativa, que, a pesar de la previsión del RGR de hacer constar "cuantos datos puedan contribuir a su identificación", de acuerdo con el citado principio de minimización de datos (artículos 4 de la LOPD y 5.1.c del RGPD), se entiende que, con carácter general, sería suficiente que se indicaran los datos relativos al nombre, apellidos y número de DNI o equivalente de estas personas.

Por otra parte, también es necesario concretar en la diligencia de embargo los derechos que el obligado tributario (el deudor) dispone sobre el bien inmueble embargado, a los efectos de dejar constancia de que el embargo se efectúa en la parte correspondiente a su titularidad.

En cuanto a la información sobre "estado civil y régimen económico del matrimonio", se entiende que la normativa se refiere a información sobre el régimen económico matrimonial del obligado tributario, teniendo en cuenta que, en régimen de gananciales, los bienes adquiridos responden ante las deudas contraídas por uno de los cónyuges.

A la vista de estas previsiones, por tanto, no parece que se pudiera justificar, desde el punto de vista de la protección de datos, que en la diligencia de embargo de bienes inmuebles se incluyan otros datos personales relativos al obligado tributario (el deudor), ni tampoco información personal de aquellas personas que ostentan derechos reales sobre esos bienes, tal como se apunta en el escrito de consulta, salvo, en su caso, de la identificación del poseedor.

Esto no impediría, sin embargo, que se pudiera indicar en la diligencia la mera existencia de estos derechos reales sobre el bien inmueble embargado (por ejemplo, la existencia de un usufructo, servidumbre de paso, hipoteca, etc.), es decir, sin identificar a las personas que son sus beneficiarias.

IV

El Consejo Comarcal también plantea si las personas a quienes se les notificará la diligencia de embargo de bienes inmuebles pueden tener conocimiento de la información personal que consta en ella.

Desde la perspectiva del derecho a la protección de datos de carácter personal, "cualquier revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado" constituye una cesión o comunicación de datos (artículo 3.i de la LOPD) y, como tal, se efectuará de conformidad con el régimen previsto, con carácter general, para las comunicaciones o cesiones de datos personales en el artículo 11 de la LOPD.

Este artículo dispone, como norma general, que los datos objeto de tratamiento "solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado" (apartado 1). Sin embargo, esta regla general encuentra determinadas excepciones, entre otras, la posibilidad de que la comunicación esté autorizada en una ley o norma con rango de ley (apartado 2.a).

En este sentido, hay que hacer referencia, de nuevo, a la LGT y, en concreto, a su artículo 170, que dispone lo siguiente:

> "1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.
> Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.
> 2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.
> En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.
> La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 77 de esta ley, siempre que se ejercite la tercería de mejor derecho. En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.
> (…)".

En términos similares, el artículo 76.3 del RGR dispone que:

> "3. Una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares.
> En el supuesto de bienes y derechos inscritos en un registro público el embargo también deberá notificarse a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas a que se refiere el artículo 74.
> El embargo, en caso de cuotas de participación de bienes que se posean *pro indiviso*, se limitará a la cuota de participación del obligado al pago y se notificará a los condóminos".

Así pues, a los efectos del régimen de cesión de datos (artículo 11.2.a de la LOPD), debe tenerse presente que es la propia legislación tributaria la que habilita la comunicación de la

información personal contenida en la diligencia de embargo de bienes inmuebles a personas diferentes del afectado, en la medida en que el embargo se efectúe sobre un bien inmueble respecto al cual ostenten derechos reales.

El motivo no es otro que garantizar que estas terceras personas interesadas, como, por ejemplo, el cónyuge, el poseedor, el depositario o los copropietarios que puedan ser titulares de determinados derechos sobre el bien en cuestión, tengan conocimiento de la existencia del embargo, a los efectos de una eventual interposición de una tercería de dominio u otra acción civil ante la hacienda local o del obligado tributario.

Por tanto, la revelación de la información personal contenida en la diligencia de embargo a estas terceras personas, siempre que el contenido se ajuste a las previsiones del artículo 83 del RGR, antes examinadas, se adecuaría a la legislación de protección de datos.

Hay que recordar que, una vez resulte plenamente aplicable el RGPD, el próximo 25 de mayo, esta comunicación encontraría igualmente habilitación en las previsiones del artículo 6.1.c) y e), que dispone lo siguiente:

> "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
> (…)
> c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
> (…)
>
> e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
> (…)".

Llegados a este punto, conviene hacer una consideración respecto al artículo 40.5 de la LPACAP, al que hace referencia expresa el Consejo Comarcal en su consulta.

Este artículo dispone que "las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado."

Se trata de adoptar las medidas necesarias para garantizar que la notificación de estas resoluciones y actos administrativos se hace a cada una de las personas interesadas en la parte en que las afecta, de manera que no se revele información personal de otros interesados, dando por sentado que se trata de información respecto a la cual no se les puede reconocer un derecho de acceso.

En el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza del acto que se notificará y su contenido —fundamentalmente información acerca del obligado tributario—, así como la finalidad pretendida con su notificación, no sería necesario adoptar ninguna medida que limitara el acceso al texto de la diligencia de embargo de bienes inmuebles por parte de las terceras personas a quienes se les notificará conforme a la legislación tributaria.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes

Conclusiones

A la vista de las previsiones establecidas en el artículo 83.1 del RGR, en las diligencias de embargo de bienes inmuebles no es necesario incluir información sobre las personas, distintas del obligado tributario, que ostentan algún derecho real sobre el bien inmueble embargado, salvo en el supuesto de no coincidencia entre propiedad y posesión del bien, en el que se podrá hacer constar la identidad del poseedor.

La comunicación, en su caso, de los datos personales incluidos en estas diligencias a terceras personas interesadas (poseedores, depositarios, cónyuge, copropietarios) está expresamente habilitada por el artículo 170 de la LGT (artículo 11.2.a de la LOPD) y, partir del próximo 25 de mayo, por las previsiones del artículo 6.1.c) y e) del RGPD.

Barcelona, 6 de abril de 2018